000943/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., J. L. y Otros en autos: "R., J. L. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – Incidente – Expte. N° 226/2023" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte Nro. 943/2024.

I.-Por escrito CRU-005261000000089551-1, se presenta el Dr. N. A. D. apoderado de los actores en los autos principales e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 29 de octubre de 2024 que, declaró carecer de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En primer término cabe efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr - Digesto Jurídico-, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

Esto es así pues del registro electrónico del caso (REC), se han acompañado las copias pertinentes de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución apelada, de la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta y de la resolución denegatoria del recurso. También, se ha indicado la fecha en que quedó notificada la resolución y denegación del recurso.

Asimismo del cotejo del cargo obrante en el REC en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea, dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

Superada la etapa de admisibilidad, corresponde que nos adentremos en el examen de la apelabilidad de la resolución.

Los recurrentes sostienen que la declaración de carecer de virtualidad expedirse sobre la apelación subsidiaria carece de fundamento, por cuanto señalan que contrariamente a lo resuelto por la juez aquo la providencia atacada no ha sido revocada en lo que le genera agravio, porque aún cuando modificó la resolución al hacer lugar a la revocatoria mantuvo lo sustancial de la decisión, lo que señala les causa un agravio irreparable.

Explica que el yerro al afirmar que carece de virtualidad expedirse sobre el recurso es equivalente a rechazar la revocatoria y denegar la apelación. Ello en cuanto sostiene que su parte practicó liquidación actualizando las ya aprobadas y solicitó el traslado respectivo a la Provincia del Chubut. Y entonces contra la providencia del 07 de octubre de 2024 que dispuso de oficio que se practicara nueva liquidación "...efectuando la capitalización al día posterior al vencimiento que el deudor tenía para abonar las sumas resultantes de la liquidación aprobada" interpuso revocatoria con apelación en subsidio, expresando que el primer agravio es el error incurrido al entender la actora que la capitalización utilizada corresponde al inc. c) y no al b) del art. 770 del CCyCN, y esbozó también que el

segundo agravio que le causa la providencia atacada es el yerro al entender que la capitalización queda limitada a una única vez, y no como sostiene a períodos no inferiores a los 6 meses, según doctrina y jurisprudencia citada.

Así continúa y dice que el aquo dispuso el 29 de octubre de 2024, hacer lugar a la revocatoria en el punto 1) y revocar por contrario imperio el "punto 2" de la resolución del 07/10/2024 por haberse incurrido en un error de tipeo, el que mantiene salvo con la corrección del inciso al que se refiere del art. 770 del CCyCN, y en la misma providencia la juez aquo dispuso en su punto 3°): "En virtud de lo resuelto precedentemente, carece de virtualidad jurídica que me expida sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio".

Por ello expresa la parte quejosa que, si bien hizo lugar a la revocatoria pedida, solo analizó el primer agravio, pero mantuvo la providencia recurrida, solo modificando lo que consideró la juez aquo un error de tipeo, pero manteniendo el texto primitivo en lo sustancial de lo decido en la resolución recurrida, por lo que entiende no se hizo lugar a lo peticionado, y debería concederse el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Sintetizan los peticionantes el gravamen irreparable que les generaría la resolución referida en cuanto de confirmarse le impediría capitalizar los intereses. Culmina solicitando se enmiende la privación de la vía recursiva, se conceda el recurso erróneamente denegado por afirmar que carece de virtualidad expedirse. Hace reserva del caso federal.

II- Ante el presente recurso directo sostenemos el marco jurídico al que nos ceñimos, como en anteriores pronunciamientos, en tanto "El recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a-quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación -y por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez en grado- y luego de sustanciado el respectivo trámite."(SI 85/1998 Sumario Eureka N° 7233 https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/Eureka/Sumarios/VistaPublicable?idDocumento=C0DF85B3FAFC1BD8BABB336ABD904AFC).

Así del cotejo del REC se advierte que la resolución recurrida es la del 7 de octubre que de oficio manda a practicar nueva liquidación por los motivos que expone respecto de las fechas y de la capitalización por única vez, y ante la interposición el día 15 de octubre de 2024 de revocatoria con apelación subsidiaria (ID 1679772), en fecha 29 de octubre del mismo año se hace lugar a la revocatoria en cuanto entiende existe un error de tipeo y en lo sustancial replica la resolución recurrida, y en relación al recurso de apelación en subsidio en su punto 3°) entiende que por lo resuelto carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el mismo.

Así resumido, el punto 3°) funcionó como denegatoria del recurso de apelación interpuesto. Advertimos que a pesar del acogimiento de la revocatoria en cuanto a la referencia al inciso del art. 770 del

CCyCN que modificó la resolución del 7 de octubre, ésta providencia en cuanto manda a practicar nueva liquidación, en base a sus señalamientos, se mantuvo inalterada y por ende en cuanto a los agravios que dice le produce la mentada providencia a la quejosa resultan actuales.

Así de lo observado se colige que la providencia es susceptible de generar gravamen irreparable a la quejosa, en cuanto deniega la liquidación y manda a practicar una nueva en base a las fechas y forma de capitalización de los intereses, por lo que asiste razón a las coactoras y se debe admitir el recurso en cuestión.

En función de lo expuesto, es claro que la providencia dictada es pasible de ser apelada (art. 243 inc. 1°) y 244 inc. 3°) CPr.).

En consecuencia, debe hacerse lugar al recurso de queja interpuesto y conceder el recurso de apelación en subsidio (ID 1679772) contra la providencia del 07 de octubre de 2024, en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto mediante CRU-005261000000089551-1.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora (ID 1679772) contra la providencia del 07 de octubre de 2024 en los autos caratulados: "R., J. L. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT – Incidente", Expte. N° 226/2023 en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del fuero civil y comercial.

3) Por Secretaría remítase mediante INODI a la Oficina de Gestión Unificada Civil, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°660 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS